



BOGOTÁ D.C.

Radicacion 3 <radicacion3@ipes.gov.co>

Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00255-00

1 mensaje

GESTION DOCUMENTAL <gestiondocumental@ipes.gov.co>

29 de agosto de 2025, 16:06

Para: Radicacion 3 <radicacion3@ipes.gov.co>

Buen día,

Para adelantar su radicación.

Cordialmente,

INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES

COMUNICACIONES - RECIBIDAS

AL CONTESTAR POR FAVOR CITE:Radicado: **10-812-2025-015867**

Fecha: 29/08/2025 - 05:13 PM

Remitente: JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO

Destinatario: LYNDY CAROLINA ESPITIA ROJAS

No.Folios: 3 Anexos: 131

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA
SOCIAL – IPES**

GESTIÓN DOCUMENTAL

SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y
FINANCIERAwww.ipes.gov.co

Tel: (601) 4841930

----- Forwarded message -----

De: **Subdirección Jurídica y Contratación** <sjuridicac@ipes.gov.co>

Date: vie, 29 ago 2025 a las 14:49

Subject: Fwd: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00255-00

To: GESTION DOCUMENTAL <gestiondocumental@ipes.gov.co>, July Carolina Romero Ortiz <jcromeroo@ipes.gov.co>

Buen día

Señores

Gestión Documental

Por favor generar número de radicado

Gracias

----- Forwarded message -----

De: <jadmin64bta@notificacionesrj.gov.co>

Date: vie, 29 ago 2025 a la(s) 2:38 p.m.

Subject: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00255-00

To: <sjuridicac@ipes.gov.co>

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00255-00

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

BOGOTA-11001, viernes, 29 de agosto de 2025

NOTIFICACIÓN No. 7263

Señor(a):

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES

Email: sjuridicac@ipes.gov.co

ACTOR: LUIS GABRIEL MELO ERAZO

DEMANDANDO: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-33-43-064-2025-00255-00

ACCIONES POPULARES

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 29/08/2025 se emitió Auto que repone en el asunto de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

Fecha: 29/08/2025 14:38:19

Secretario

Se anexaron (4) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 11_Expedientedigi_5Demanda_0_20250725143856963.PDF
- Documento(2): 24_Recibememorial_2Subsanacion_1_20250806115034480.PDF
- Documento(3): 25_Autoqueadmite_2025255_Rechaza_NoSu_0_20250811165830546.PDF
- Documento(4): 32_Autoquerepone_2025255_AP_Repone_Ad_0_20250829123851278.PDF
- Certificado(1): 0016241BB51FA76057D2718F5A7976FC3CE4A5009DABBF29CF2DBB6DBDDFB837
- Certificado(2): 0FD8F09B84E7F7418BA993F950925566C9FC3F43C3E6A6B5E28B0C8643122FA5
- Certificado(3): 37CE36C28D726C453A55B7D92115D55A2EEBDC2C22D3939098DCA24B8D088F6F
- Certificado(4): 38BA5D96D83E950A5D1DDEC5521BB29507D8F17A553B135524AD190735BD857A

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-195862-ADC

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--



Subdirección Jurídica y de Contratación
Instituto para La Economía Social - IPES
Tel: (57) 2976030 Ext 160

4 adjuntos

-  **11001334306420250025500_11_Expedientedigi_5Demanda_0_20250725143856963_TAGrabarDetallereserva134009518852767374.pdf**
321K
-  **11001334306420250025500_24_Recibememorial_2Subsanacion_1_20250806115034480_TAGrabarDetallereserva134009518859954996.pdf**
5793K
-  **11001334306420250025500_25_Autoqueadmite_2025255_Rechaza_NoSu_0_20250811165830546_TAGrabarDetallereserva134009518872923887.pdf**
178K
-  **11001334306420250025500_32_Autoquerepone_2025255_AP_Repone_Ad_0_20250829123851278_TAGrabarDetallereserva134009518891049010.pdf**
205K

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL MELO ERAZO.
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS.

Respetado señor Juez,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.136.880.546** de Bogotá, residente en la Carrera 7 C Bis No. 139 – 18, oficina 902, actuando en mi propio nombre y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN POPULAR** en contra de las entidades de derecho público **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., NIT No. 899.999.061-9; ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, NIT No. 899.999.061-9; DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, NIT No. 899.999.061-9; SECRETARÍA DE MOVILIDAD, NIT No. 899.999.061-9; y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL, NIT No. 899.999.446-0**, cuyos representantes legales son quienes para la fecha ejerzan la respectiva representación legal de cada entidad, para que, previo el trámite legal correspondiente, se sirva emitir las declaraciones y órdenes que solicitaré en la parte petitoria de esta demanda, en protección de los derechos e intereses colectivos que considero amenazados o vulnerados, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS.

1. La entidad privada **METROPOLIS + CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H.** constituye un conjunto de Unidades Inmobiliarias sometidas al régimen de Propiedad Horizontal de que trata la Ley 675 de 2001, con domicilio en la Avenida Carrera 68 No. 75A-50 de Bogotá D.C., y su personería jurídica debidamente registrada ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos.
2. La Alcaldía Local de Barrios Unidos, de manera por demás irresponsable, ha permitido y tolerado la instalación en los alrededores del Centro Comercial Metrópolis, concretamente sobre los andenes de la Avenida Carrera 68, Calle 78 y Calle 75, de un número considerable de estructuras tipo “chaza”, carpas, puestos o stands para vendedores ambulantes y/o estacionarios, sin que medie autorización ni control efectivo por parte de las autoridades competentes.
3. En estas estructuras se comercializa todo tipo de mercancía, incluyendo productos que no pagan ningún tipo de impuesto por nacionalización, renta, ventas, industria y comercio. Esta situación genera desaseo general en el sector, incrementa la inseguridad para propios y visitantes y produce congestión en el tránsito peatonal y vehicular.
4. Adicionalmente, en estos puestos se venden comestibles preparados in situ, sin cumplir con las mínimas normas de higiene y salubridad, lo que atenta gravemente contra la salud pública y genera contaminación por grasas, olores y desperdicios en el espacio público. Se ha reportado incluso la posible venta y consumo de bebidas embriagantes y, en algunos casos, de sustancias alucinógenas, lo cual agrava la problemática de seguridad y orden público en el sector.
5. El Centro Comercial Metrópolis agrupa a comerciantes formales que cumplen con sus obligaciones tributarias y legales, generan empleo y contribuyen al desarrollo económico local, esperando condiciones mínimas de equidad y competencia leal para el ejercicio de su actividad.

6. Dentro de las funciones propias de la administración pública local está la de crear, adecuar, conservar y mantener el espacio público, garantizando el uso y goce adecuado de zonas como andenes y vías peatonales. Es deber de la Alcaldía Local de Barrios Unidos cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en materia de espacio público, salubridad, seguridad y libre competencia.
7. La ausencia de un control efectivo y la permisividad por parte de la administración local han propiciado una violación sistemática de las normas urbanísticas y del uso adecuado del espacio público, lo que ha desencadenado múltiples problemáticas que afectan gravemente la calidad de vida y la seguridad en el sector.
8. Entre las consecuencias más evidentes se encuentran el deterioro progresivo de andenes y zonas verdes, la proliferación de focos de inseguridad y delincuencia, así como el consumo y expendio indiscriminado de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas. Además, la venta y consumo de alimentos sin ningún tipo de control sanitario representan un riesgo para la salud pública, mientras que la ocupación indebida de espacios obstaculiza el acceso y las rutas de evacuación del centro comercial, poniendo en peligro la integridad de los usuarios. Todo esto se traduce en un impacto visual y ambiental negativo, caracterizado por la acumulación de residuos y el deterioro de la imagen institucional del sector, lo que evidencia la urgente necesidad de una intervención integral y coordinada por parte de las autoridades competentes.
9. La situación ha generado una competencia desleal en perjuicio de los comerciantes formales, quienes cumplen con todas las cargas fiscales y legales, mientras los vendedores informales ejercen su actividad sin permisos ni controles, afectando la libre competencia y el equilibrio económico del sector.
10. El abuso de la posición dominante por parte de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, al permitir la ocupación irregular del espacio público, coloca en situación de desventaja a los copropietarios, comerciantes y comunidad aledaña, quienes ven vulnerados sus derechos fundamentales y colectivos.
11. El deterioro progresivo de las condiciones de seguridad, higiene y movilidad ha impactado negativamente la actividad comercial, reduciendo las ventas, afectando el empleo, cancelando eventos y poniendo en riesgo la sostenibilidad del centro comercial y de las empresas vinculadas.
12. Esta situación constituye una violación flagrante de los derechos e intereses colectivos, tales como el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el ambiente sano, la libre competencia económica y la función social del Estado, en detrimento del comercio organizado y de la calidad de vida de la comunidad.
13. Como fundamento fáctico relevante para el juez encargado de este asunto, es imprescindible resaltar que el sector formal del comercio, representado por los comerciantes establecidos en el Centro Comercial Metrópolis, desempeña un papel esencial en el desarrollo económico local y nacional.
14. Este gremio es uno de los principales contribuyentes en materia de impuestos y cargas fiscales, aportando recursos fundamentales para el sostenimiento del Distrito Capital y la financiación de servicios públicos y sociales. La afectación que sufren estos comerciantes, producto de la ocupación irregular del espacio público por vendedores ambulantes y estacionarios, no solo lesiona sus derechos fundamentales, sino que también repercute negativamente en el equilibrio económico y la sostenibilidad del comercio formal en la ciudad.

15. El Centro Comercial Metrópolis, busca congregar a pequeños y grandes comerciantes para el ejercicio legítimo de la actividad empresarial y la dinamización de la economía. Sin embargo, la permisividad de la administración local frente a la ocupación del espacio público por vendedores informales ha generado una competencia desleal, pues estos ejercen actividades comerciales sin cumplir con las obligaciones tributarias, sanitarias o de seguridad a las que sí están sujetos los comerciantes formales. Además, se ha invadido el espacio propio del centro comercial —como antejardines y accesos peatonales—, restringiendo el flujo de clientes y obstaculizando el desarrollo normal de las actividades comerciales.
16. Actualmente, el Centro Comercial Metrópolis enfrenta condiciones críticas derivadas de la invasión desmedida del espacio público y propio por parte de vendedores informales. Esta situación ha provocado una caída significativa en las ventas, dificultades para cumplir con obligaciones laborales y contractuales, y la cancelación de eventos promocionales y de mercadeo, poniendo en riesgo la viabilidad del centro comercial, el empleo de sus trabajadores y la estabilidad de las empresas proveedoras de servicios.
17. De persistir esta problemática, se podría llegar al cierre definitivo del centro comercial, con las graves consecuencias sociales y económicas que ello implica.
18. Pese a las reiteradas denuncias y solicitudes de intervención, las autoridades locales han incurrido en omisión sistemática y prolongada en el tiempo, permitiendo la violación de normas urbanísticas y de espacio público. Esto se traduce en:
- I. Deterioro de los andenes y zonas comunes.
 - II. Focos de inseguridad y aumento de delitos.
 - III. Propiciamiento del consumo de bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas en el entorno inmediato.
 - IV. Venta y consumo de alimentos sin control sanitario, afectando la salud pública.

La actitud dilatoria y evasiva de la administración local, lejos de solucionar el problema, ha agravado el deterioro físico, la mala imagen y la percepción de inseguridad del sector, afectando tanto a los comerciantes formales como a los residentes y visitantes.

19. La jurisprudencia y la normativa vigente reconocen la importancia de proteger el espacio público y los derechos colectivos, exigiendo a las autoridades distritales la adopción de medidas efectivas para recuperar el uso legal del espacio y prevenir daños irreparables a la comunidad. El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han reiterado que la ocupación ilegal del espacio público vulnera derechos colectivos como el ambiente sano, la seguridad, la salubridad pública y el patrimonio económico de los afectados.
20. En conclusión, la situación que enfrenta el Centro Comercial Metrópolis constituye una violación flagrante y persistente de los derechos fundamentales y colectivos de los comerciantes formales y la comunidad, por lo que se requiere la intervención inmediata y coordinada de las autoridades para restablecer el orden, la legalidad y la equidad en el uso del espacio público, garantizando la protección de la libre empresa, el derecho al trabajo y el patrimonio de quienes cumplen con la ley.

II. INTERÉS O DERECHO COLECTIVO VULNERADO O AMENAZADO.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 88 de la Constitución Política**, los artículos 2, 4 y concordantes de la **Ley 472 de 1998**, y la jurisprudencia constitucional

y del Consejo de Estado, se identifican los siguientes **derechos e intereses colectivos** que han sido vulnerados o se encuentran seriamente amenazados por la actuación omisiva y permisiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en el contexto de la ocupación irregular del espacio público por vendedores ambulantes y estacionarios en el entorno del Centro Comercial:

1. **DERECHO A UN AMBIENTE SANO:** consagrado en el artículo 79 de la Constitución y desarrollado por la Corte Constitucional, este derecho se ve afectado por la acumulación de residuos, la contaminación visual y ambiental, la generación de plagas y la alteración del entorno urbano, producto de la venta y preparación de alimentos sin control sanitario ni manejo adecuado de desechos.
2. **DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA:** conforme al artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), la presencia de estructuras improvisadas, cocinas sin condiciones técnicas, expendio de alimentos y bebidas sin control, así como el incremento de focos de inseguridad, consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas, representan una amenaza directa a la integridad física de las personas, la tranquilidad ciudadana y la salud pública.
3. **DERECHO A LA FUNCIÓN SOCIAL DEL ESTADO Y LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA:** la omisión de la administración local en el cumplimiento de su deber de proteger el espacio público y garantizar el interés general constituye una vulneración a la función social del Estado de derecho y a la moralidad administrativa, en los términos del artículo 88 constitucional y la Ley 472 de 1998.
4. **DERECHO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO:** la ocupación indebida de andenes, antejardines y zonas peatonales restringe el acceso y uso legítimo de estos espacios por parte de la comunidad, afectando la movilidad, la seguridad y la calidad de vida de residentes, comerciantes y visitantes.
5. **DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA Y PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES:** según el artículo 333 de la Constitución y la interpretación de la Corte Constitucional, la competencia desleal generada por la informalidad afecta gravemente a los comerciantes formales, quienes cumplen con obligaciones fiscales, sanitarias y legales, mientras que los vendedores informales operan sin control ni responsabilidad, vulnerando la equidad en el mercado. Además, los consumidores se ven desprotegidos al no contar con garantías mínimas de calidad, salubridad, información ni mecanismos efectivos de reclamación.

En consecuencia, la conducta omisiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos ha generado un grave deterioro del entorno, ha puesto en riesgo la integridad y derechos fundamentales de la comunidad, y ha propiciado una competencia desleal y desprotección de los consumidores, en abierta contravención de la normatividad vigente y los principios constitucionales que rigen el uso y defensa del espacio público, la protección del ambiente, la seguridad ciudadana y la libre competencia económica.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHOS.

1. ACCIÓN POPULAR Y PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

El artículo 88 de la Constitución Política establece la acción popular como mecanismo judicial para la protección de los derechos e intereses colectivos, entre ellos el goce del espacio público, la seguridad y la salubridad públicas, la moralidad administrativa, el ambiente sano y la libre competencia económica. La

Ley 472 de 1998 desarrolla este mandato, señalando en su artículo 4 que las acciones populares proceden para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre estos derechos e intereses colectivos.

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”

2. NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE ZONAS ESPECIALES Y ESPACIO PÚBLICO EN EL ENTORNO DE METRÓPOLIS.

A continuación, se citan exclusivamente las normas y resoluciones vigentes que fundamentan la protección del espacio público y la declaración de zona especial en el sector del Centro Comercial Metrópolis (Barrios Unidos):

i. RECONOCIMIENTO FORMAL DE METRÓPOLIS COMO ZONA ESPECIAL.

El **Centro Comercial Metrópolis** y su entorno han sido reconocidos expresamente como “zona especial” mediante actos administrativos vigentes, lo que impone a las autoridades locales y distritales un deber reforzado de protección y control del espacio público.

✓ Resolución 1321 de 2013 (Alcaldía Local de Barrios Unidos):

- Declara y actualiza las zonas especiales por razones de seguridad, incluyendo el perímetro de Metrópolis.
- Deroga toda resolución anterior sobre la materia, consolidando la delimitación vigente y prohibiendo la ocupación temporal o permanente por vendedores informales.
- Esta resolución no solo reconoce la problemática, sino que constituye un mandato expreso de intervención y vigilancia prioritaria.

✓ Resolución 003 de 2020 (DADEP):

- Georreferencia y actualiza el inventario oficial de zonas especiales en Bogotá, integrando las declaradas por las alcaldías locales, entre ellas Barrios Unidos y Metrópolis.
- Obliga a la administración distrital a mantener actualizados los planos y a garantizar la protección prioritaria de estas áreas.

✓ Resolución 662 de 2018 (Alcaldía Local de Barrios Unidos):

- Determina nuevas zonas especiales y complementa el inventario local, reforzando la protección de áreas como Metrópolis.

✓ Decreto Distrital 098 de 2004:

- Establece el procedimiento y la competencia de los alcaldes locales para la determinación y protección de zonas especiales, otorgando herramientas legales claras para la intervención.

ii. OBLIGACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN.

La existencia de estas normas vigentes implica que la administración **no puede alegar desconocimiento ni falta de competencia**. Por el contrario, tiene el deber legal de:

- Proteger, recuperar y conservar las zonas especiales, prohibiendo su ocupación irregular.
- Adoptar medidas efectivas para evitar el deterioro, la inseguridad y la competencia desleal que afecta tanto a la comunidad como al comercio formal.
- Coordinar acciones interinstitucionales (Alcaldía Local, DADEP, Policía, IPES) para garantizar la integridad del espacio público y la seguridad de los usuarios.

iii. EL PERÍMETRO DEL CENTRO COMERCIAL METRÓPOLIS HA SIDO DECLARADO ZONA ESPECIAL.

La Resolución 1321 de 2013 de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la cual deroga y actualiza la normativa previa. Esta declaratoria fue incorporada y georreferenciada en la Resolución 003 de 2020 del DADEP, que constituye el inventario oficial y vigente de zonas especiales en Bogotá D.C.

Adicionalmente, la Resolución 662 de 2018 y actos posteriores complementan la delimitación y gestión de estas áreas. Conforme al Decreto Distrital 098 de 2004, las autoridades locales tienen la obligación de proteger, recuperar y conservar estas zonas, prohibiendo su ocupación por vendedores informales y garantizando el uso adecuado del espacio público.

Por tanto, la administración local y distrital no puede alegar desconocimiento ni falta de competencia, existiendo actos administrativos vigentes y específicos que ordenan la protección prioritaria del sector de Metrópolis.

Norma / Resolución	Vigencia	Objeto principal	Aplicación en Metrópolis
Resolución 1321 de 2013	Vigente	Actualiza zonas especiales en Barrios Unidos	Declara Metrópolis zona especial
Resolución 003 de 2020 DADEP	Vigente	Georreferencia y actualiza zonas especiales en Bogotá D.C.	Incluye y actualiza zonas como Metrópolis
Resolución 662 de 2018	Vigente	Determina nuevas zonas especiales en Barrios Unidos	Complementa delimitación local
Decreto 098 de 2004	Vigente	Procedimiento y competencia para zonas especiales	Marco legal general

3. PROTECCIÓN Y DESTINACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

El Decreto 1504 de 1998 dispone que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Según el artículo 1°:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.”

El espacio público comprende tanto bienes de uso público como áreas de propiedad privada destinadas a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, según el artículo 2 del mismo decreto.

4. PROHIBICIÓN DE LA OCUPACIÓN IRREGULAR Y DEBER DE CONTROL.

La Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) establece que ocupar el espacio público en violación de las normas es un comportamiento sancionable, en tanto atenta contra el interés general y la seguridad colectiva. La Corte Constitucional ha reiterado la exequibilidad de estas disposiciones, subrayando que la protección del espacio público no es incompatible con la garantía de derechos para grupos vulnerables, pero exige intervención estatal efectiva y proporcional.

“Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes es un comportamiento que atenta contra el espacio público, motivo por el cual, quien realice esta conducta incurrirá en multa. En caso de ocupar indebidamente estos lugares en dos o más ocasiones, la persona será sancionada con el decomiso o la destrucción de los bienes objeto de ventas informales.”

5. AMBIENTE SANO Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

El derecho a un ambiente sano está consagrado en el artículo 79 de la Constitución y es protegido por la acción popular. La acumulación de residuos, la contaminación y la proliferación de plagas derivadas de la venta informal de alimentos sin control sanitario vulneran este derecho colectivo, afectando la calidad de vida y la salud pública de la comunidad.

6. LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

El artículo 333 de la Constitución Política garantiza la libre competencia económica y prohíbe los actos de competencia desleal. La operación de vendedores informales sin obligaciones tributarias, sanitarias ni de control, en detrimento de los comerciantes formales, constituye un acto de competencia desleal y vulnera los derechos de los consumidores, quienes carecen de garantías mínimas de calidad, información y mecanismos de reclamación.

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.”

7. FUNCIÓN SOCIAL DEL ESTADO Y MORALIDAD ADMINISTRATIVA.

La omisión de las autoridades en el control y recuperación del espacio público vulnera la función social del Estado y la moralidad administrativa, principios que rigen la gestión pública y el uso de los bienes colectivos. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha reiterado que la inacción administrativa ante la ocupación indebida del espacio público constituye una transgresión a estos principios estructurales del Estado social de derecho.

En síntesis, la actuación permisiva y omisiva de la Alcaldía Local de Barrios Unidos y las entidades distritales demandadas ha generado una vulneración sistemática de los derechos e intereses colectivos protegidos por la Constitución y la ley, en particular el ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el goce del espacio público, la libre competencia económica, la protección al consumidor y la función

social del Estado. Por tanto, es procedente la intervención judicial para restablecer la legalidad y proteger los derechos de la comunidad y los comerciantes formales.

Además de los argumentos expuestos, resulta indispensable que la intervención judicial encuentre un equilibrio real entre la protección del espacio público y los derechos de las poblaciones vulnerables, incluidos los vendedores informales. El principio de proporcionalidad, desarrollado por la Corte Constitucional (SU-360/99, T-772/03), exige que toda medida correctiva sea necesaria, idónea y estrictamente ajustada al daño a prevenir, procurando alternativas igualitarias y socialmente responsables. Así, se solicita que el fallo contemple directrices claras que obliguen a la administración a ejecutar acciones de recuperación del espacio público, sin desconocer el principio de confianza legítima en favor de quienes podrían resultar desplazados, en línea con la jurisprudencia constitucional y los estándares internacionales de derechos humanos.

IV. JURISPRUDENCIA APLICABLE.

1. PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y DERECHOS COLECTIVOS.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha reiterado que la ocupación indebida del espacio público por vendedores ambulantes constituye una violación directa a los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, y el ambiente sano. Así lo señaló en el caso del Centro Comercial CENTROSUBA (Exp. No. 110013335009201400357-01):

“La ocupación indebida del espacio público por vendedores ambulantes o estacionarios, es una de las formas de violación del derecho colectivo al goce del espacio público... A esa ocupación indebida sobreviene la vulneración de los demás intereses colectivos invocados por el actor, como lo son la seguridad y salubridad públicas, la utilización y defensa de los bienes de uso público, el goce de un ambiente sano y la defensa del patrimonio público, pues se encuentra probado que la instalación de vendedores ambulantes en la zona objeto de análisis trae consigo el entorpecimiento peatonal, la venta de comida sin el cumplimiento de las normas de sanidad, el arrojo de basuras y desperdicios a los andenes, la venta de bebidas alcohólicas, alucinógenos y/o estupefacientes, y el aumento de la inseguridad en el sector”.

El mismo fallo enfatiza que la administración debe adelantar los procedimientos legales para la recuperación del espacio público, garantizando los derechos de los vendedores informales, pero sin sacrificar el interés colectivo:

2. DEBER DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

La jurisprudencia exige a las autoridades administrativas cumplir con su deber de protección, recuperación y conservación del espacio público, como lo dispone el numeral 7 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y lo ha reiterado el Consejo de Estado:

“Corresponde a los alcaldes locales dictar los actos y ejecutar operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público...”.

En el caso de la acción popular sobre el Centro Comercial Portal de la 80, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

“Declarar la vulneración del derecho e interés colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por parte del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Engativá, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y el Instituto para la Economía Social - IPES ante la indebida ocupación del

espacio por parte de vendedores ambulantes correspondiente a los andenes del perímetro del Centro Comercial Portal de la 80...".

3. CONCILIACIÓN CON DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS VENDEDORES INFORMALES.

La Corte Constitucional, en sentencias como la SU-360 de 1999 y la T-772 de 2003, ha establecido que la recuperación del espacio público debe realizarse respetando el debido proceso y el principio de confianza legítima, pero sin que ello implique la renuncia de la administración a su deber de proteger el interés general:

"Si bien la defensa del espacio público tiene rango constitucional, así como lo previenen, entre otros ordenamientos, los artículos 63 y 82 de la C.P., en pro de la defensa del derecho a la libre movilidad, al desarrollo de un ambiente sano, a una mejor calidad de vida y, en general, al uso, goce y disfrute del espacio público, también lo es que el Distrito... debe establecer normas generales que permitan alcanzar una ordenación y regulación sistemática en cuanto a su generación, mantenimiento, recuperación, aprovechamiento económico y la regulación del mismo..."

4. PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL Y DEBER DE INTERVENCIÓN.

El artículo 82 de la Constitución Política establece:

"Es deber del Estado velar por la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

La Ley 472 de 1998, en su artículo 4, reconoce como derechos colectivos protegidos mediante acción popular, entre otros, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la libre competencia económica y los derechos de los consumidores.

5. JURISPRUDENCIA SOBRE COMPETENCIA DESLEAL Y PROTECCIÓN AL COMERCIO FORMAL.

En el fallo sobre el Portal de la 80, el Tribunal reconoció que la permisividad frente a la ocupación informal genera competencia desleal y afecta gravemente a los comerciantes formales:

"...se obstaculiza el legal funcionamiento de los comerciantes organizados que cumplen con sus obligaciones tributarias nacionales y distritales y que generan empleo, y se fomenta la inseguridad y la delincuencia, dada la venta de sustancias alucinógenas en algunos lugares del sector".

En conclusión, la jurisprudencia nacional ha sido clara en exigir a las autoridades distritales y locales la protección efectiva del espacio público, la adopción de medidas para evitar su ocupación indebida, y la recuperación de los derechos colectivos vulnerados, sin desconocer los derechos fundamentales de los vendedores informales, pero priorizando el interés general y la legalidad

V. PRINCIPIOS GENERALES Y UNIVERSALES DE DERECHO.

1. DURA LEX, SED LEX: La ley es dura, pero es la ley. Aunque la Alcaldía Local de Barrios Unidos no comparta el mandato legal de respeto por el espacio público y la propiedad privada de las copropiedades sometidas al régimen de la Ley 675 de 2001, no está exenta de acatarlo. Mucho menos puede arrogarse la facultad exclusiva de los jueces y falladores de la República para interpretar la ley y decidir sobre su aplicación. La administración está obligada a cumplir y hacer cumplir las normas sobre el uso y protección del espacio público, sin que su criterio personal o conveniencia puedan justificar la inobservancia de los mandatos legales y constitucionales.

2. DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA: LA Alcaldía Local de Barrios Unidos vulnera este principio fundamental cuando actúa por fuera del ordenamiento

jurídico, incurriendo en vías de hecho en perjuicio de los particulares, en este caso los propietarios de unidades privadas del Centro Comercial Metrópolis. La facultad que le otorga la ley para el control del espacio público implica una responsabilidad mayor y exige que toda actuación administrativa se ajuste estrictamente al marco legal y reglamentario. No puede entenderse que tal competencia habilite para permitir, tolerar o promover la proliferación desmedida de la ocupación irregular del espacio público, desconociendo los derechos fundamentales y colectivos de los residentes, comerciantes y usuarios del sector.

3. **PROPORCIONALIDAD:** El actuar del Estado y de sus instituciones, especialmente cuando ejercen funciones de control y vigilancia sobre el espacio público, debe regirse por el principio de proporcionalidad, garantizando un equilibrio real entre las partes. Esto implica que la intervención administrativa debe procurar la igualdad material entre los desiguales y evitar que, bajo el pretexto de proteger derechos de ciertos grupos, se sacrifiquen injustificadamente los derechos de otros, como ocurre al permitir la invasión y deterioro del espacio público y privado en perjuicio de los comerciantes formales y la comunidad. La autorización o tolerancia para invadir el espacio público evidencia la pérdida de toda noción de proporcionalidad por parte de la administración, afectando gravemente el interés general y el orden jurídico.

VI. MEDIDA CAUTELAR.

Con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicito respetuosamente al despacho que, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados por la ocupación irregular del espacio público en el entorno del Centro Comercial Metrópolis, se adopten las siguientes medidas cautelares:

1. **CESACIÓN INMEDIATA DE PERMISOS Y OCUPACIÓN IRREGULAR:** Se ordene la cesación inmediata de cualquier permiso, autorización o tolerancia otorgada por la Alcaldía Local de Barrios Unidos o cualquier otra entidad distrital, que permita la ocupación del espacio público en los andenes, antejardines, puentes peatonales y zonas circundantes a la Avenida Carrera 68, Calle 78 y Calle 75 (perímetro del Centro Comercial Metrópolis), por parte de vendedores ambulantes o estacionarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, literal a), de la Ley 472 de 1998:

“Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.”

2. **EJECUCIÓN DE ACTOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO:** Se ordene a la Alcaldía Local de Barrios Unidos y a las entidades distritales competentes ejecutar de manera inmediata y coordinada los actos necesarios para el desalojo y recuperación del espacio público indebidamente ocupado, conforme al artículo 25, literal b), de la Ley 472 de 1998:

“Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.”

3. **CAUCIÓN PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO:** Se obligue a la entidad demandada a prestar caución suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares que se decreten, en los términos del artículo 25, literal c), de la Ley 472 de 1998:

“Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.”

- 4. ESTUDIOS TÉCNICOS URGENTES:** Se ordene, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la realización de los estudios técnicos necesarios para establecer la naturaleza, magnitud y consecuencias del daño causado al espacio público, ambiente sano, seguridad y libre competencia, así como la definición de medidas urgentes para su mitigación, conforme al artículo 25, literal d), de la Ley 472 de 1998:

“Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez para decretar, en cualquier estado del proceso, medidas cautelares motivadas para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, incluyendo la cesación de actividades, la ejecución de actos necesarios por omisión, la prestación de caución y la realización de estudios técnicos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que, probada la situación que amenaza o lesiona los derechos colectivos, procede la imposición de medidas cautelares para evitar la agravación del daño y proteger el interés general, sin que la falta de inmediatez en la amenaza o la complejidad del proceso sean óbice para su adopción.

El principio de precaución y la prevalencia del interés colectivo exigen la intervención oportuna del juez para evitar la consolidación de situaciones de hecho contrarias a la Constitución y la ley, especialmente cuando la omisión administrativa permite la ocupación irregular del espacio público y la afectación de derechos como el ambiente sano, la seguridad, la salubridad pública y la libre competencia económica.

Por lo anterior, solicito que se decrete la medida cautelar en los términos expuestos, como garantía de protección efectiva e inmediata de los derechos e intereses colectivos invocados.

VII. PRETENSIONES.

Solicito, señor Juez, que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 88 de la Constitución Política, los artículos 2, 4, 34 y 35 de la Ley 472 de 1998, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la protección del espacio público y los derechos colectivos, se sirva efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Ordenar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá D.C. y a las entidades distritales competentes ejecutar de manera inmediata y eficaz todas las acciones administrativas, operativas y de policía necesarias para evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, absteniéndose de conferir, permitir u otorgar permisos para la instalación de vendedores ambulantes o estacionarios en los andenes, antejardines, puentes peatonales y zonas circundantes a la Avenida Carrera 68, Calle 78 y Calle 75 (perímetro del Centro Comercial Metrópolis), de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 65 del Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).
2. Ordénese la restitución inmediata del espacio público a su estado anterior, disponiendo el levantamiento, retiro y/o remoción de todas las estructuras, puestos, carpas, kioscos, chazas y demás elementos utilizados para la venta ambulante o estacionaria que actualmente ocupan de manera irregular los

bienes de uso público en el área de influencia del Centro Comercial Metrópolis, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 7 numeral 4 del Decreto 462 de 2003.

3. Condenar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá D.C. al pago de las costas procesales y agencias en derecho, en los términos del artículo 39 de la Ley 472 de 1998, dada la omisión sistemática y prolongada en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales de protección del espacio público y los derechos colectivos invocados.
4. Ordenar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos y demás entidades demandadas la adopción de medidas preventivas, educativas y de control permanente para garantizar la protección, recuperación y conservación del espacio público en el sector, evitando futuras ocupaciones irregulares y promoviendo la convivencia ciudadana y la calidad de vida de los habitantes, comerciantes y visitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia aplicable.

VIII. PROCESO.

El presente proceso se rige por lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política y establece el procedimiento especial para la protección judicial de los derechos e intereses colectivos mediante la acción popular.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, el trámite de la acción popular se adelanta bajo los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. El juez competente tiene la obligación de impulsar oficiosamente el proceso y de adoptar las medidas necesarias para adecuar la petición a la acción correspondiente, así como para prevenir perjuicios irremediables o suspender los hechos que amenacen los derechos colectivos.

Asimismo, el proceso de acción popular goza de trámite preferencial frente a los demás procesos, salvo el habeas corpus, la tutela y la acción de cumplimiento, conforme al artículo 6 de la Ley 472 de 1998.

En lo no previsto expresamente por la Ley 472 de 1998, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de la acción popular.

La jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de la presente acción, por tratarse de presuntos actos y omisiones de autoridades públicas que vulneran derechos e intereses colectivos.

En suma, este proceso tiene como finalidad garantizar la protección efectiva de los derechos e intereses colectivos, mediante un trámite ágil, preferente y con la posibilidad de adoptar medidas cautelares para evitar daños irreparables, conforme a la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable.

IX. COMPETENCIA.

Es usted competente, señor Juez Administrativo de Bogotá D.C., para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las acciones populares dirigidas contra entidades públicas y por hechos relacionados con la protección de derechos e intereses colectivos.

La competencia territorial corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por cuanto los hechos materia de la presente acción ocurrieron en esta jurisdicción y los demandados son autoridades distritales, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, por la naturaleza del asunto (protección de derechos colectivos mediante acción popular) y la calidad de los demandados (entidades públicas distritales), la competencia para conocer y decidir sobre la presente demanda recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

X. PRUEBAS Y ANEXOS.

A. DOCUMENTALES:

- i. A través de los siguientes link pueden visualizar las imágenes donde se evidencia a los vendedores ambulantes:
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
 - <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/15ynZyRHMf3HrL6l6vmHE2NjLlkBp3sDQ>
- ii. En este ítem, se enuncia de manera clara y concreta el vínculo que sostiene la declaración presentada con la configuración, delimitación o aplicación de la zona especial de la que se trate:
 - Decreto Distrital 098 de 2004.
 - Resolución Local 1321 de 2013 (Barrios Unidos).
 - Resolución Local 662 de 2018 (Barrios Unidos).
 - Resolución 003 de 2020 – DADEP.

B. ANEXOS:

La prueba documental antes relacionada.

XI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe las notificaciones en mi oficina de abogado situada en la Carrera 7C Bis No. 139 – 18 oficina 902 en Bogotá D.C. y en el Correo Electrónico: coordinador.procesos@gmlegalgroup.com.co.

La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** recibe notificaciones en la Cra 8 No. 10 – 65 y en la dirección de correo electrónico notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co



La **ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS** recibe notificaciones en la Calle 74 A No. 63 - 04, Barrio Simón Bolívar y en el correo electrónico notificacionesutelas@gobiernobogota.gov.co

La **DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** recibe notificaciones en la Av. Carrera 30 No. 25 - 90, Piso 15 y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@dadep.gov.co

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** recibe notificaciones en la Calle 13 No. 37 - 35 y en el correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co

El **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL** recibe notificaciones en Carrera 9 No. 10 - 59 y en el correo electrónico sjuridicac@ipes.gov.co

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

Señor Juez atentamente,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. 1.136.880.546 de Bogotá
T.P. 205.291 del C. S. de la J

Bogotá D.C., 06 de agosto de 2025.

Señor.

JUZGADO 064 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Correo: jadmin64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR.

ACCIONANTE: LUIS GABRIEL MELO ERAZO.

ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS.

RADICADO: No. 11001334306420250025500.

ASUNTO: SUBSANACIÓN.

Respetado señor Juez,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.136.880.546** de Bogotá D.C., abogado con **T.P. No. 205.291** del C.S. de la Judicatura, actuando en este proceso como en nombre propio como demandante, respetuosamente me permito presentar, dentro del término de ejecutoria, **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA** respecto del auto proferido en fecha 01 de agosto de 2025, con fundamento en los siguientes:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de Inadmisión de demanda fechado el 1 de agosto de 2025, notificado el 04 de agosto de 2025 este escrito y todos sus anexos se presentan DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL de tres (3) días hábiles otorgado para subsanar, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, la presente subsanación resulta OPORTUNA y cumple plenamente el plazo fijado por el despacho para evitar el rechazo definitivo de la demanda.

II. SUBSANACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR RENUENCIA (ARTÍCULO 144 CPACA).

Conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), como requisito de admisibilidad de la acción popular, se debe demostrar que antes de presentar la demanda se solicitó formalmente a las entidades públicas la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados y que han transcurrido 15 días sin respuesta de fondo o con respuesta negativa, configurándose la causal de renuencia legítima.

Para acreditar dicho requisito, adjunto copias y constancias de radicación de los Derechos de Petición presentados el 16 de julio de 2025, dirigidos a las siguientes entidades:

- i. Secretaría de Movilidad, con radicado No. 202561202475102.

A. CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y ANÁLISIS DE LA RESPUESTA. Adjunto respuesta.

- **RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA RESPUESTA:** La Secretaría indica que: 1). Realiza operativos periódicos de control de tránsito en la Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos, sector de la Avenida Carrera 68 y 66 entre calles 75A y 78, incluyendo la

imposición de comparendos por diversas infracciones durante 2024 y 2025. 2). Señala que las competencias policivas y la restitución del espacio público recaen en las Alcaldías Locales, de acuerdo con el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, correspondiéndole a la Secretaría labores técnicas de control, pero careciendo de facultad para ejecutar recuperación directa del espacio público.3). Informan que la problemática relacionada con la ocupación indebida por vendedores informales requiere intervención coordinada y se vinculará el sector a solicitudes operativas futuras (con registro OP-254701), supeditadas a disponibilidad de recursos.

- **ANÁLISIS DE SUFICIENCIA Y RENUENCIA ADMINISTRATIVA:** Si bien la entidad respondió dentro del término legal, la contestación no da solución de fondo a la problemática denunciada ni adopta medidas concretas para la recuperación o efectiva protección del espacio público solicitado, limitándose a remitir competencias a otra entidad (Alcaldía Local de Barrios Unidos) y a exponer acciones generales de control. Esta respuesta confirma, en los términos del artículo 144 CPACA, la configuración del fenómeno de renuencia administrativa al no atender de fondo la petición ciudadana para restaurar los derechos colectivos vulnerados.

Por lo anterior, se cumple el requisito de procedibilidad y debe tenerse por surtida y debidamente acreditada la renuencia administrativa, como sustento para la admisión de la acción popular.

En complemento a lo expuesto sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se allega la respuesta formal emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, radicada bajo el No. 202561202475102, fechada el 24 de julio de 2025, la cual, si bien da cuenta de operativos de control y sanciones impuestas en el perímetro objeto de la solicitud ciudadana, **no adopta medidas específicas para la recuperación del espacio público solicitado ni resuelve de fondo la problemática presentada, remitiendo las competencias decisorias a la Alcaldía Local de Barrios Unidos.** En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, tal respuesta constituye una configuración de renuencia administrativa, lo cual habilita el ejercicio de la presente acción popular para la garantía efectiva de los derechos colectivos vulnerados.

- ii. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, con acuse de recibo y radicado Orfeo No. 20254000192082.
- iii. Alcaldía Local de Barrios Unidos.
- iv. Instituto para la Economía Social – IPES.
- v. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Estas peticiones fueron formuladas con fundamento y detalle, solicitando la adopción inmediata de medidas para la recuperación y protección del espacio público en el perímetro de la Ciudadela Comercial Metrópolis, afectado por la ocupación indebida y la afectación de derechos colectivos como el ambiente sano, la seguridad ciudadana, y la libre competencia, situación que persiste a la fecha sin respuesta eficaz ni medidas concretas adoptadas.

Por lo tanto, cumplo con acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, pues han transcurrido los quince días hábiles sin respuesta de fondo, configurándose la renuencia legal.

III. CONSTANCIA DE TRASLADO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS (ARTÍCULO 162 LEY 1437/2011 MODIFICADO POR LEY 2080/21)

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adjunto constancias fehacientes de haber remitido copia

Íntegra de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, por los siguientes medios y fechas:

- i. Secretaría de Movilidad: Envío vía correo electrónico a judicial@movilidadbogota.gov.co , el 05 de agosto de 2025.
- ii. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP): Envío vía correo electrónico a notificacionesjudiciales@dadep.gov.co , el 05 de agosto de 2025.
- iii. Alcaldía Local de Barrios Unidos: Envío vía correo electrónico a notificacionestutelas@gobiernobogota.gov.co , el 05 de agosto de 2025.
- iv. Instituto para la Economía Social – IPES: Envío vía correo electrónico a sjuridicac@ipes.gov.co , el 05 de agosto de 2025.
- v. Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.: Envío vía correo electrónico a notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co , el 05 de agosto de 2025.

Los soportes completos de estos envíos, incluidas las copias impresas de los correos electrónicos enviados, acuses de recibo y registros de radicación, forman parte integral de esta subsanación.

IV. PETICIÓN.

Sírvase tener por subsanada la demanda, admitirla y, en consecuencia, decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para garantizar la protección efectiva de los derechos colectivos invocados.

V. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.

Los hechos que motivan esta acción radican en la ocupación y uso indebido del espacio público en el perímetro de la Ciudadela Comercial Metrópolis por parte de vendedores informales, fenómeno que ha sido tolerado por las autoridades accionadas y que ha generado un grave deterioro urbano, afectando derechos colectivos protegidos por la Constitución y la ley, como el ambiente sano, la seguridad ciudadana, la salubridad pública, el uso y goce del espacio público, y la libre competencia; en consecuencia, y de acuerdo con las Resoluciones 1321 de 2013 y 003 de 2020, el Decreto Distrital 098 de 2004, y el artículo 144 del CPACA, el marco jurídico impone a las entidades distritales y locales el deber reforzado de protección y restitución del espacio público, tal como se solicitó en derechos de petición previos, evidenciando que la omisión o insuficiencia administrativa configura la vulneración alegada y habilita el uso de la acción popular conforme a la Ley 472 de 1998.

Agradecemos de antemano CONFIRMAR RECIBO de la presente comunicación y su respuesta por este mismo medio. Igualmente se solicita que el trámite sea dado en el menor tiempo posible, conforme a lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999.

Señor Juez atentamente,

LUIS GABRIEL MELO ERAZO
C.C. 1.136.880.546 de Bogotá
T.P. 205.291 del C. S. de la J.